



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 109 -2022/MDLM-GM

Exp. 085-2019-MDLM-STPAD

La Molina, 03 DE MAYO DE 2022

VISTO; el Informe Final de Instrucción N° 1020-2022-MDLM-GAF-SGGTH-ST-PAD de fecha 03 de mayo de 2022, emitido por el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario que para el caso, lo conforma la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano de la Municipalidad de La Molina, en el que se recomienda la finalización del procedimiento administrativo disciplinario seguido a PERCY EDUARDO PAREDES GONZALES en su calidad de Auxiliar Coactivo Administrativo de la Municipalidad Distrital de la Molina durante el periodo 2019, por las presuntas faltas contempladas en el literal k) del Art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, seguidas en el Exp. 085-2019-MDLM-STPAD, con un total de ciento veinticinco (125) folios;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR Y PUESTO DESEMPEÑADO

NOMBRES Y APELLIDOS:	PERCY EDUARDO PAREDES GONZALES
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	09356125
DOMICILIO RENIEC:	CALLE IRIS N° 159-161 – 2DA. ETAPA – OLIMPO DISTRITO DE ATE – LIMA
PUESTO DESEMPEÑADO:	AUXILIAR COACTIVO ADMINISTRATIVO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA DURANTE EL PERIODO 2019

SEGUNDO : ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

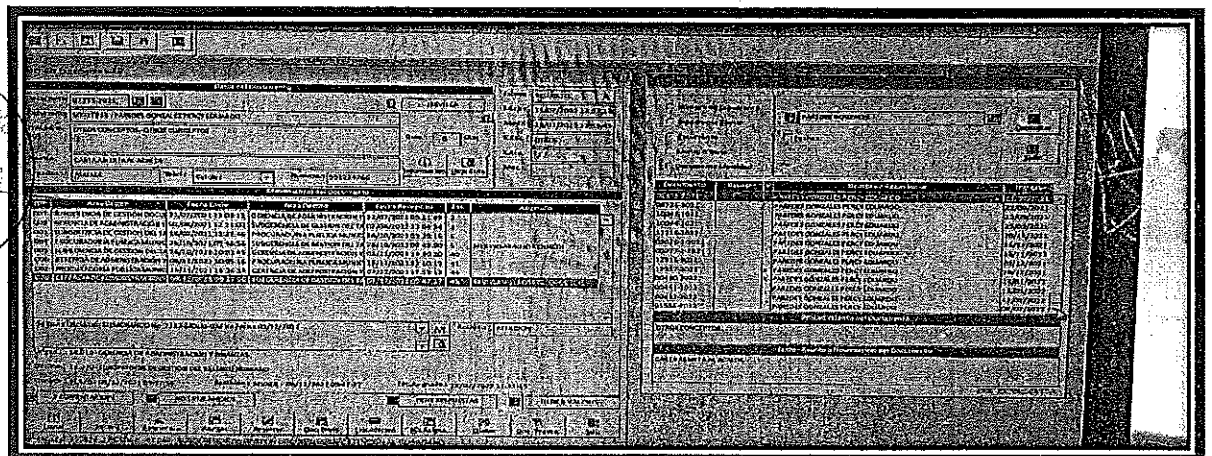
Mediante Informe de Precalificación N° 026-2021-MDLM-ST-PAD, de fecha 04.MAY.2021 (a fojas 22 al 29 y 46 al 53), la Secretaria Técnica recomienda INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a PERCY EDUARDO PAREDES GONZALES en su calidad de Auxiliar Coactivo Administrativo de la Municipalidad Distrital de la Molina durante el periodo 2019, por las presuntas faltas contempladas en el literal k) del Art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

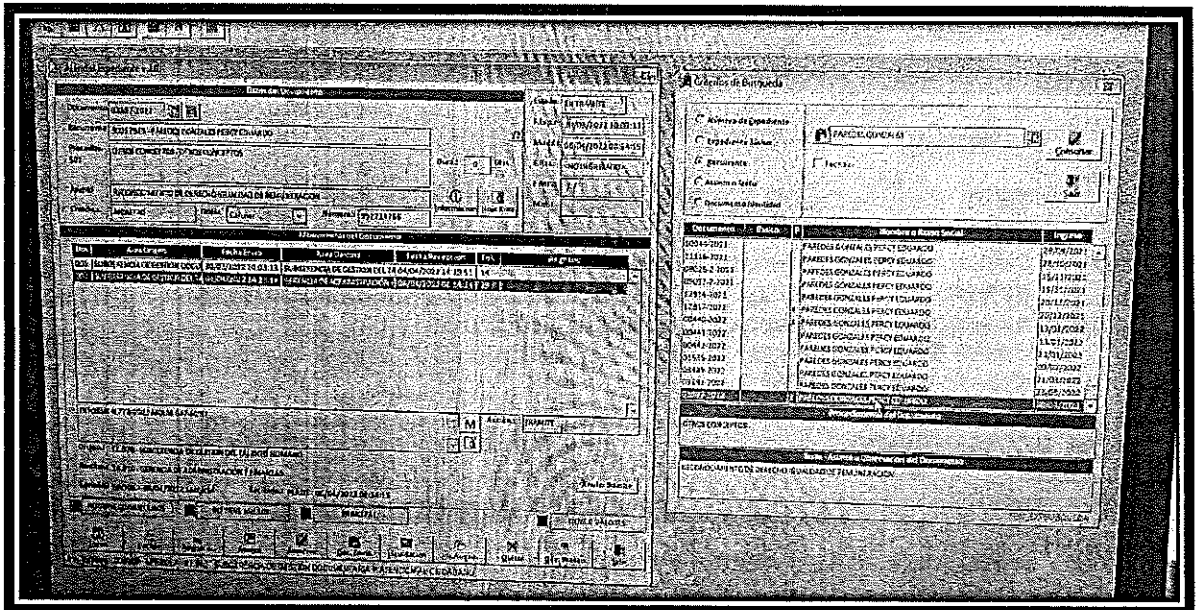


En consecuencia, a través de la Resolución de Subgerencia N° 143-2021/MDLM-SGGTH de fecha 05.MAY.2021 la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano (a fojas 30 al 36 y 54 al 60), en calidad de órgano instructor dispuso INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a PERCY EDUARDO PAREDES GONZALES en su calidad de Auxiliar Coactivo Administrativo de la Municipalidad Distrital de la Molina durante el periodo 2019, por las presuntas faltas contempladas en el literal k) del Art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, dicha Resolución fue notificada al investigado con fecha 10.MAY.2021.



Es de indicar que a la fecha el imputado no ha presentado los descargos correspondientes contra dicha Resolución, según la verificación realizada conforme consta en los siguientes reportes del sistema SIGEX, del 21.JUL.2021 al 30.ENE.2022 los cuales versan sobre los siguientes extremos:





**TERCERO: IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUGNADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA**

Al respecto se configuraría la falta tipificada en el literal k) del Art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que describe:

*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo.*

(...)

*k) El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública. (...)*

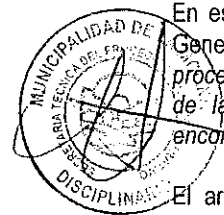
**Sobre el procedimiento administrativo disciplinario:**

El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados se ejerza de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 246° del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada mediante D.S. N° 006-2017-JUS (norma vigente al momento de los hechos, en adelante, el artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobada con D.S. N° 004-2019-JUS), establece cuales son los principios de la potestad sancionadora que deben ser observados de manera obligatoria, principios que en el presente análisis son tomados en cuenta a fin de enmarcar las actuaciones en el debido procedimiento administrativo.

El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el *Principio de Legalidad*. - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

En ese sentido, el numeral 2 del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el *Principio de Debido Procedimiento*. - "No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas."

El artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores por las faltas previstas en la Ley y que se cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario y determinando si corresponde o no imponer sanción.





El último párrafo del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, estipula que la fase inductiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder. En ese sentido, corresponde a este órgano instructor determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa del procesado, y de ser el caso, la sanción a imponer; mientras que al órgano sancionador, de encontrarla conforme, procederá a aplicarla.

La fase sancionadora del procedimiento disciplinario se inicia con la recepción del presente informe por el órgano sancionador, conforme se encuentra establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Asimismo, la fase sancionadora, está comprendida hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento.

Respecto a la competencia para conocer la fase sancionadora, el artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, prevé quienes son las autoridades competentes para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar.

**Régimen disciplinario aplicable:**

Conforme la documentación que obra en el expediente, corresponde señalar que tanto en el inicio del procedimiento disciplinario, como en el que concita el presente pronunciamiento, se debe aplicar de forma procesal las normas contenidas en la Ley N° 30057 del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y como normas sustantivas, las previstas en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, normas vigentes a la fecha de ocurrido el hecho, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 del apartado 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 01-2015-SERVIR-PE que precisa: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos".

**CUARTO: HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN**

Los hechos que determinaron el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, están referidos a que:



El Sr. PERCY EDUARDO PAREDES GONZALES, en su calidad de Auxiliar Coactivo Administrativo de la Municipalidad Distrital de La Molina, el día 08/04/2019, dentro de las oficinas de la Ejecutoria Coactiva de la Municipalidad de La Molina le habría cogido de la mano a la denunciante y presunta agraviada de nombre MARITZA MEDINA TORRES y le habría hecho que se sentara en sus piernas.

Asimismo, señala que de manera frecuente le habría tocado sobándole con su brazo en el cuello, brazo y espalda, de la presunta agraviada antes citada, además de acercarse y abrazarla por el cuello, diciéndole cuando venia en falda: "en qué momento podría ser rapidita", dichos actos se darían en los pasillos de las instalaciones de la Municipalidad.

**Sobre la sanción solicitada:**

Mediante Resolución de Subgerencia N° 143-2021/MDLM-SGGTH de fecha 05.MAY.2021, se recomendó la posible imposición de la sanción contemplada en el literal c) del artículo 88° de la Ley N° 30057, que está referida a la: "Destitución".

**Notificación del inicio del procedimiento disciplinario:**

Seguido el trámite de acuerdo a ley, el Órgano Instructor en estricta observancia de legalidad y del debido procedimiento, notifica la Resolución de Subgerencia N° 143-2021/MDLM-SGGTH de fecha 05.MAY.2021 (a fojas 30 al 36 y 54 al 60), cumplió con comunicar al investigado el inicio del procedimiento administrativo disciplinario instaurado mediante Acta de Notificación obrante en folio 37, no obstante, el investigado no habría presentado descargo alguno.





**Evidencias y/o pruebas recabadas:**

En el expediente administrativo, se ha obtenido:

Acta de Inconcurria del imputado (F. 118) mediante la cual consta que de la fecha de notificación de la Carta N° 048-2022-MDLM-GAF-SGGTH-STPAD no ha concurrido a dicha diligencia.

Carta N° 075-2022-MDLM-GAF-SGGTH-STPAD de fecha 01.ABR.2022 (F. 116 y 117): mediante la cual se le notifica para prestar su declaración al Sr. **PERCY EDUARDO PAREDES GONZALES**, por SEGUNDA VEZ respecto de la denuncia por hostigamiento sexual interpuesta en su contra, cuya diligencia fue programada para el viernes 22.ABR.2022 a las 15:00 horas, a la cual se constata su debida notificación mediante Acta Negativa de Recepción de fecha 04.ABR.2022, en el domicilio ubicado en Calle Iris N° 159-161-2da Etapa El Olimpo, diligencia que no asistió.

Oficio N° 002-2022-MDLM-SGGTH-STPAD (F. 115) mediante la cual la Secretaría Técnica requiere documentación a la Fiscalía y esta recepciona con fecha 01.ABR.2022, sin emitir respuesta alguna a lo requerido a la fecha de presentación del presente informe.

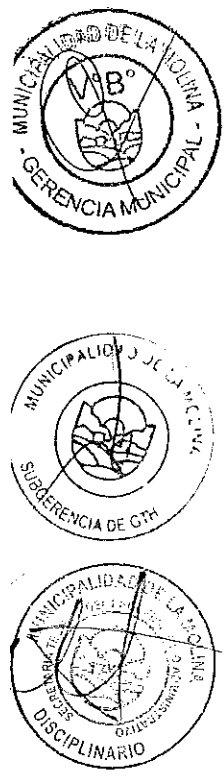
Acta de Inconcurria del imputado (F. 114) mediante la cual consta que de la fecha de notificación de la Carta N° 048-2022-MDLM-GAF-SGGTH-STPAD no ha concurrido a dicha diligencia.

Carta N° 048-2022-MDLM-GAF-SGGTH-STPAD de fecha 08.MAR.2022 (F. 112 y 113): mediante la cual se le notifica para prestar su declaración al Sr. **PERCY EDUARDO PAREDES GONZALES**, respecto de la denuncia por hostigamiento sexual interpuesta en su contra, cuya diligencia fue programada para el jueves 31.MAR.2022 a las 15:00 horas, a la cual se constata su debida notificación mediante Acta Negativa de Recepción de fecha 09.MAR.2022, en el domicilio ubicado en Calle Iris N° 159-161-2da Etapa El Olimpo, diligencia que no asistió.

Oficio N° 7637-2021 del escrito presentado por Maritza Medina Torres (F. 89 al 111): mediante la cual se contiene la documentación remitida por la Fiscalía que contiene la Disposición de Archivo Definitivo, según lo detallado a continuación:

**V. ANTECEDENTES DEL DELITO EN ANÁLISIS**

- 5.1. El presente caso versa sobre la comisión del delito contra la libertad sexual de la agraviada Maritza Medina Torres, toda vez que el día 08 de abril del 2019 a las 16:00 horas aproximadamente, su jefe **PERCY EDUARDO PAREDES GONZALES** le habría realizado tocamientos indebidos en sus brazos, toda vez que mientras que ésta le solicitaba que la ayude en un tema que no entendía, éste le acariciaba el brazo, incluso le habría jalado de las mismas a fin que ésta se siente en sus piernas.
- 5.2. Ahora, en la revisión de actuados se denota que la denunciante Maritza Medina Torres a fs. 14/19 brinda su declaración en sede policial refiriendo los hechos materia de investigación, así también expresa que el único testigo presencial de los hechos habría sido su compañero de trabajo, el señor Diego Augusto Solari Carnero. Además señala que en varias oportunidades, éste le habría tocado el cuello, le sobaba el brazo incitándole que venga con faldita y cogiéndole la cintura en los pasillos de dicha Municipalidad, pues incluso, personal de la Municipalidad habrían presenciado este último hecho, estos son Giancarlo Velarde Arellano y Omar David Bazarco Arbocco.
- 5.3. Seguido a ello, a fs. 130/132 obra la declaración de Omar David Bazarco Arbocco, presunto testigo de los hechos, sin embargo, éste ha referido que no estuvo presente en el momento del evento denunciado por Maritza Medina Torres (08 de abril del 2019); y sólo habría observado días antes (no recuerda la fecha) que con dirección a los servicios higiénicos en la Municipalidad donde labora, el denunciado le habría tocado la cintura a la presunta afectada. Asimismo a fs. 133/136 obra la Declaración de Giancarlo Velarde Arellano, quien expresó no haber presenciado los hechos denunciados por Maritza Medina Torres que datan del 08 de abril del 2019, seguido a ello refiere que si habría observado que el denunciado le habría tocado la cintura a la denunciante en los pasillos de la Municipalidad de La Molina, sin precisar fecha exacta. Seguido a ello, a fs. 137/139 obra la declaración de Diego Augusto Solari Carnero, presunto testigo directo (presencial) de los hechos ocurridos el día 08 de abril del 2019 a las 16:00 horas aproximadamente; quien ha expresado que no presenció evento alguno, esto es, los tocamientos indebidos de parte de **PERCY EDUARDO PAREDES GONZALES** hacia la presente agraviada Maritza Medina Torres, ya que sólo trabajó junto a la antes mencionada hasta el 01 de abril del 2019, conforme se corroboraría con la copia del Memorando N° 093-2019-MDLM-GAT obrante en copia simple de fs. 87.
- 5.4. Por otra parte a fs.45/78 obra el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000822-2019-PSC practicado a la agraviada Maritza Medina Torres el día 15 y 17 de abril del 2019, donde la psicóloga Silvia Gómez





Chuquichanca concluye que la peritada presenta "Reacción ansiosa compatible a evento laboral estresante (según refiere el relato de hostigamiento laboral y de índole sexual) y a la fecha no presenta indicadores de afectación emocional o daño psicológico, cognitivo o conductual y se recomienda orientación psicológica en el Instituto de Salud.

- 5.5. En cuanto al denunciado **PERCY EDUARDO PAREDES GONZALES**, el presente Despacho solicitó que se le practique una pericia psicológica la cual se llevó a cabo los días 21/08/19 y 06/09/19, donde la psicóloga Karina Torres Suyón, concluyó en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001844-2019-PSC obrante a fs. 153/167 que el peritado tiene personalidad narcisista, compulsivo, punitivo castigador; con poca tolerancia a la presión y frustración, déficit de control de los impulsos, suspicaz manipulador, calculador, oculta información para beneficios personal, niega todos los cargos. Y en su perfil psicosexual, se torna hermético y evasivo.

Como podemos denotar, después de mencionar todos los actuados, el presente Despacho considera que no calza suficientes elementos de convicción que puedan acreditar fehacientemente que **PERCY EDUARDO PAREDES GONZALES** habría realizado tocamientos indebidos, en momento que éste presuntamente le enseñaba algo en su computadora, y si bien la denunciante ha indicado como testigo presencial de los presuntos tocamientos indebidos, a Diego Augusto Solari Carnero, esta persona en su declaración niega haber presenciado los hechos, ya que, el 08 de abril del 2019 no laboraba en la Municipalidad de La Molina, tal como se corrobora con el Memorando N° 093-2019-MDLM-GAT de fs. 87 (en copia simple) que dispone su rotación a la Subgerencia de Licencia Comerciales e inspecciones de Seguridad en Edificaciones. Por otro lado Giancarlo Velarde Arellano y Omar David Bazurco Arbocco, éstos si bien expresan en su declaración que habrían observado que el denunciado le habría tocado la cintura a la denunciante, sin embargo, no señalan fecha cierta de dicho accionar por lo cual no se podría relacionar con los hechos materia de la presente.

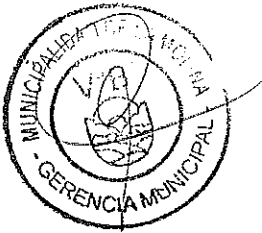
Así también en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000822-2019-PSC que se le practicó a la denunciante obrante de fs. 75/78, este concluyó que no presentaba afectación emocional, o daño psicológico cognitivo conductual por los hechos denunciados; sino más bien una reacción ansiosa compatible con evento laboral estresante, situacional o de conflicto esto es, se entiende que la reacción ansiosa, es una situación transitoria más no perenne respecto a los hechos; demostrando que la denunciante no está afectada psicológicamente por los presuntos tocamientos indebidos.

Por ello, el presente despacho arribando el principio de objetividad y legalidad, tendrá que archivar el presente caso ya que no contamos con meros indicios que el denunciado habría realizado tocamientos indebidos pues no obra testigo directo ni reproducción de videovigilancias que pueda acreditar la versión de la denunciante, máxime si el presente Despacho no se puede basar por meros indicios y declaraciones ambiguas, no habiéndose encontrado indicios de responsabilidad del denunciado en la comisión del delito imputado, debido a que no se ha dado el tipo objetivo y subjetivo de este delito; y al no contar con la existencia de indicios suficientes o elementos de juicio reveladores que acrediten la existencia del ilícito denunciado, no teniéndose al respecto una imputación penal consistente dirigida contra el denunciado **PERCY EDUARDO PAREDES GONZALES** y si bien obra una copia de denuncia policial directa N° 886, de fs. 35 en su contra presentado por Olga Alvarez Garay por el delito de violación a la intimidad, la misma que habría originado un proceso disciplinario en contra del investigado en su centro laboral esto es en la Municipalidad de La Molina conforme se observa del oficio N° 46-2020-MDLM-GAF-SGGTH obrante de fs. 152 reverso, también es cierto que esta denuncia no habría sido judicializada conforme se aprecian de las consultas de RENADESPPLE y a los Juzgados Penales de la CSJ- Lima obrantes de fs. 183 y 184.

- 5.6. Al respecto el Ministerio Público, por imperio de la Constitución Política del Estado, es el titular de la acción penal y en tal condición tiene a su cargo la dirección de la investigación preliminar. Asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 94° inciso 2° del Decreto Legislativo N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, el Fiscal Provincial Penal formalizará investigación preparatoria ante el juez Penal siempre y cuando cuente con los elementos de prueba o de convicción suficientes, incluyendo la plena individualización e identificación del presunto autor del hecho punible, toda vez que sin este último requisito el Órgano jurisdiccional no podrá abrir proceso penal:

Por lo expuesto, genera que no se cuente con un supuesto de hecho que permita orientar el inicio de las diligencias preliminares de investigación, debido a que no se ha consignado información básica para dotar de un mínimo de razonabilidad a una posible decisión de inicio o apertura de investigación preliminar, por lo que, ante la denuncia presentada, el Ministerio Público tendría que iniciar una irracional e infructuosa investigación.

- 5.7. En tal sentido y atendiendo a las consideraciones antes esgrimidas, este despacho fiscal considera que no existe lesión de un bien jurídicamente protegido, y estando al tiempo transcurrido y agotado las investigaciones, aunado que en el presente caso no se cumple con los presupuestos del tipo penal incoado, debe procederse al archivo de la presente denuncia no sin antes tener en cuenta que resulta pertinente lo señalado por el Tribunal Constitucional en el numeral 19 de la Sentencia de fecha veintidós





de setiembre del año dos mil ocho, recaída en el Exp. N° 2725-2008-PHC/TC, de donde se infiere que el Ministerio Público puede archivar una denuncia por déficit o falta de elementos de prueba, sin embargo, en el ejercicio de la titularidad de la acción penal ante la existencia de nuevos elementos probatorios, no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitiría al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito".

5.8. Finalmente, en ese sentido, resulta preciso acotar que, de conformidad con la lógica del nuevo proceso penal, el Ministerio Público solo debe emitir disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria cuando se encuentre convencido de que va a poder acopiar durante la investigación formalizada elementos de convicción suficientes que permitan formular la acusación que, posteriormente, posibilite el enjuiciamiento del caso. En los supuestos en que ello no sea posible, un proceder respetuoso de los derechos fundamentales de las personas es no formalizar denuncia. Esta exigencia ha sido denominada como "necesidad de un propósito positivo de éxito" o, en su formulación negativa, que impida la continuación de la persecución, "inexistencia de un pronóstico negativo de éxito; siendo consecuencia de la proyección que en la época contemporánea realiza el principio de proporcionalidad sobre la posibilidad que tiene el estado para concretar sus injerencias en el plexo de los derechos de las personas.

Memorándum N° 492-2021-MDLM-GAF-SGGTH de fecha 06.AGO.2021 (F. 88): mediante la cual la Subgerencia de Gestión del Talento Humano remite a la Secretaría Técnica la documentación presentada por la presunta agraviada Maritza Medina Torres.

Oficio N° 008-2021-MDLM-SGGTH-STPAD de fecha 26.JUL.2021 (F. 61 al 87): mediante la cual la Secretaría Técnica remite Informe de Precalificación N° 026-2021-MDLM-ST-PAD, de fecha 04.MAY.2021 y Resolución de Subgerencia N° 143-2021/MDLM-SGGTH de fecha 05.MAY.2021 y los demás actuados a la Fiscalía Provincial de La Molina y Cieneguilla mediante correo electrónico [mesapartes.FPCEVCMYLIGF-LAMOLINA.1D@mpfn.gob.pe](mailto:mesapartes.FPCEVCMYLIGF-LAMOLINA.1D@mpfn.gob.pe), [mesapartes.FPCEVCMYLIGF-LAMOLINA.2D@mpfn.gob.pe](mailto:mesapartes.FPCEVCMYLIGF-LAMOLINA.2D@mpfn.gob.pe), [mesa.partes.fpcyf.lmyc@gmail.com](mailto:mesa.partes.fpcyf.lmyc@gmail.com)

Acta de Entrevista a la presunta agraviada, la Sra. Maritza Medina Torres, de fecha 22.JUL.2021 (F. 39 al 40) mediante la cual la denunciante se ratifica en los hechos acaecidos el día 08.ABR.2019.

Resolución N° CUATRO de fecha 15.SET.2020 (F. 20) mediante la cual se consigna la elevación a la Sala Civil de la apelación del Expediente Judicial N° 23100-2019-0-3202-JR-FT-07 que contiene Auto de medidas de Protección a favor de MARITZA MEDINA TORRES.

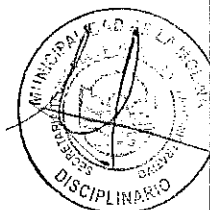
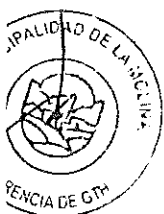
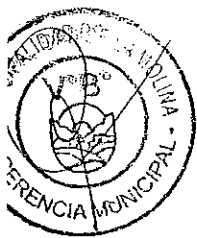
Resolución N° TRES de fecha 10/09/2020 (F. 18 y 19) mediante la cual se consigna la subsanación del recurso de apelación del Expediente Judicial N° 23100-2019-0-3202-JR-FT-07 que contiene Auto de medidas de Protección a favor de MARITZA MEDINA TORRES.

Memorando N° 084-2021-MDLM –SGTH-STPAD de fecha 28/04/2021 (F. 15), mediante la cual la Secretaria Técnica del PAD de la Municipalidad de La Molina, requiere a la Subgerencia de Talento Humano, el informe Escalonario del Sr. **PERCY EDUARDO PAREDES GONZALES**

Memorando N°749-2020-MDLM –GAF-SGGTH de fecha 29/09/2020 (F. 14), mediante la cual la Subgerencia de Talento Humano, remite el respectivo informe escalonario donde se indica los datos generales del investigado, y el régimen de sanciones del servidor, donde se consignan sendas amonestaciones escritas y periodos de suspensión sin goce de remuneraciones contra el investigado, según lo descrito en el presente cuadro:

Tipo de Sanción	Documentos Sancionador	Motivo de la Sanción
Suspensión	R.A. N° 488-2001	Falta Disciplinaria Grave (sustracción y utilización de documentación personal)
Amonestación Escrita	R.A. N° 424-2005	Falta Disciplinaria prevista en los incisos b) y c), Art. 28° D.L. 276
Amonestación Escrita	R.A. N° 247-2010	Reiterada y Reincidente conducta funcional
Amonestación Escrita	R.A. N° 029-2011	Faltas disciplinarias previstas en el inciso d), Art. 28° - D. Leg. 276
Suspensión	R.A. N° 138-2013	Faltas disciplinarias previstas en los incisos a) y c), Art. 28° - D. Leg. 276

Oficio N° 3652-2020 del Escrito de Denuncia presentada por la Sra. MARITZA MEDINA TORRES de fecha 25/02/2020 (F. 10 al 12), en la cual señala que el Sr. **PERCY EDUARDO PAREDES GONZALES**, en su calidad de Auxiliar Coactivo Administrativo de la Municipalidad Distrital de La Molina, el día 08/04/2019, dentro de las oficinas de





la Municipalidad de La Molina le habría cogido de la mano a la denunciante y presunta agraviada de nombre MARITZA MEDINA TORRES y le habría hecho que se sentara en sus piernas. Asimismo, señala que de manera frecuente le habría tocado sobándole con su brazo en el cuello, brazo y espalda, de la presunta agraviada antes citada, además de acercarse y abrazarla por el cuello, diciéndole cuando venia en falda: "en qué momento podría ser rapidita", dichos actos se darían en las los pasillos de las instalaciones de la Municipalidad.

Reporte de Consulta de Expediente Judicial N° 23100-2019-0-3202-JR-FT-07 de fecha 09/08/2019, (F. 05); en la cual se constata una denuncia por violencia contra la mujer interpuesta por MARITZA MEDINA TORRES contra el Sr. PERCY EDUARDO PAREDES GONZALES.

Resolución N° UNO del Expediente Judicial N° 23100-2019-0-3202-JR-FT-07 que contiene Auto de medidas de Protección (F. 05 al 08); mediante la cual se OTORGA MEDIDAS DE PROTECCIÓN favor de MARITZA MEDINA TORRES; así también, señala que evaluada en la psicológica presenta: "AFECTACIÓN EMOCIONAL compatible con los hechos de violencia ejercida por presunto agresor".

Acta Policial de Denuncia N° 14146850 de fecha 12/04/2019 (F. 02 al 04); mediante la cual se indica que el día 08/04/2019, dentro de las oficinas de la Ejecutoria Coactiva de la Municipalidad de La Molina le habría cogido de la mano a la denunciante y presunta agraviada de nombre MARITZA MEDINA TORRES y le habría hecho que se sentara en sus piernas. Asimismo, señala que de manera frecuente le habría tocado sobándole con su brazo en el cuello, brazo y espalda, de la presunta agraviada antes citada, además de acercarse y abrazarla por el cuello, diciéndole cuando venia en falda: "en qué momento podría ser rapidita", dichos actos se darían en las los pasillos de las instalaciones de la Municipalidad.

Memorando N° 205-2020-MDLM-GAF-SGGTH de fecha 26/04/2020 (F. 01): mediante la cual Subgerencia de Talento Humano remite la denuncia por presuntas faltas administrativas de acoso sexual contenidas en Acta Policial de Denuncia N° 14146850 solicitando se adopten las acciones administrativas respectivas a efectos de salvaguardar su dignidad y trabajo, debido a que al parecer el denunciado tendría un carácter violento e irascible.

**Descargos del investigado:**

Es de indicar que a la fecha el imputado no ha presenta descargos alguno contra la Resolución de Subgerencia N° 143-2021/MDLM-SGGTH de fecha 05.MAY.2021, donde la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano, en calidad de órgano instructor donde se dispuso INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a PERCY EDUARDO PAREDES GONZALES en su calidad de Auxiliar Coactivo Administrativo de la Municipalidad Distrital de la Molina durante el periodo 2019, por las presuntas faltas contempladas en el literal k) del Art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, dicha Resolución fue notificada al investigado con fecha 10.MAY.2021

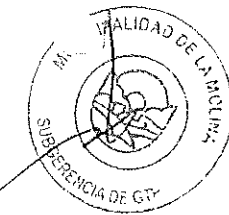
**Del Procedimiento para Resoluciones Administrativas**

Para resolver cualquier procedimiento administrativo, debe tenerse en cuenta el debido procedimiento, el cual es la expresión del derecho al debido proceso reconocido en nuestra Constitución Política del Perú.

La Resolución de Sala Plena N° 001-2012-SERVIR/TSC del 18 de mayo de 2012, señala lo siguiente sobre el debido procedimiento administrativo: "Se advierte entonces que el principio del debido procedimiento, en realidad configura no sólo un principio inherente a todo procedimiento administrativo, sino que se trata de un derecho de los administrados que engloba a su vez hasta tres derechos, los cuales se individualizan de la siguiente forma: (i) Derecho a exponer sus argumentos. (ii) Derecho a ofrecer y producir pruebas. (iii) Derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho."

Como puede apreciarse, la jurisprudencia reconoce en general<sup>1</sup>, que las garantías del debido proceso también se aplican en sede administrativa; de tal manera que durante el procedimiento, los administrados tienen como mínimo los siguientes derechos:

A exponer sus argumentos: cada una de las partes intervinientes en el procedimiento deben poder exponer cada uno de los argumentos que sustentan su pedido. Ello les permitirá justificar por qué la autoridad les debe dar la razón respecto de su pedido. A su vez, conocer los fundamentos del pedido del particular, le permitirá a la autoridad analizar y evaluar si corresponde o no otorgarle o no lo pedido por el administrado, de acuerdo a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.



<sup>1</sup>Resolución Directoral N° 011-2016-JUS/DGDOJ.



A ofrecer, producir y actuar pruebas: ello, resulta importante porque la autoridad solo le puede otorgar lo solicitado a un particular si es que el supuesto de hecho de la norma invocada se encuentre debidamente acreditado. Para tal efecto, es necesario que el particular ofrezca, produzca y actúe los medios probatorios que acrediten su pedido. Si los hechos del caso no se encuentran probados, el pedido del particular debe ser declarado infundado.

A obtener una decisión motivada y fundada en derecho: esto implica que la autoridad haya analizado cada uno de los pedidos de la parte y le indique por qué su pedido se encuentra, o no, justificado en las pruebas producidas y actuadas en el procedimiento. En el caso que no se acepte una determinada interpretación de una norma, de igual manera, la autoridad debe indicarle por qué esa interpretación no es aceptable y darle razones de por qué se justifica otra interpretación.

En efecto, uno de los principios básicos del procedimiento administrativo consiste en la verificación plena de los hechos que sirven de fundamento de las decisiones que se toman en dicho procedimiento. La determinación de qué sucedió en un caso, es un requisito necesario para que la decisión de la autoridad sea válida, dado que ello garantizaría que las consecuencias jurídicas de una norma se apliquen correctamente a un caso<sup>2</sup>.

Si no se logra determinar con certeza los hechos en un caso, la autoridad no puede reconocer u otorgar un derecho; imponer una sanción o la medida correctiva pertinente. En el caso de sanciones, por ejemplo, si los hechos imputados no se encuentran acreditados, la autoridad no puede imponer un castigo, dado que ello vulneraría la presunción de inocencia del imputado, a quien se le atribuiría la responsabilidad por algo que no ha cometido<sup>3</sup>.

Debe tenerse en cuenta que para demostrar hechos, se requiere ofrecer evidencias que garanticen su veracidad, ya que cuando la autoridad administrativa señala que cierto hecho se encuentra probado y es el fundamento para la aplicación de una determinada norma, dicha autoridad debe indicar cuáles son todos aquellos elementos de juicio que le permiten sostener esa afirmación. No basta con que solo lo afirme, sino que tiene que mostrar el razonamiento que ha seguido para llegar a tal conclusión<sup>4</sup>. Para ello, debe entender como elemento de juicio o medio probatorio, a todo aquel instrumento por el cual se incorpora al proceso cierta información sobre sucesos que han ocurrido en la realidad. Mediante estos instrumentos se busca introducir información al procedimiento con el objeto de justificar la verdad de una determinada afirmación sobre un hecho.

#### QUINTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Conforme a la Resolución N° 02220-2015-SERVIR/TSC de fecha 15 de diciembre del 2015, todo proceso de investigación donde se determine responsabilidad disciplinaria *"debe estar debidamente comprobada a través de pruebas idóneas, cuya suma generen plena convicción al empleador, y no con base a meros indicios, presunciones, apreciaciones subjetivas o arbitrarias"*.

En ese sentido procederemos a realizar un análisis exhaustivo sobre los hechos que se imputan contra el investigado, **PERCY EDUARDO PAREDES GONZALES**, a fin de determinar la responsabilidad administrativa y consiguientemente la imposición de la sanción correspondiente, de ser el caso.

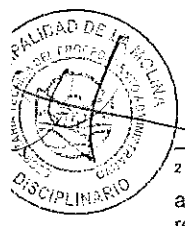
Ahora, en el presente caso se imputa que el Sr. **PERCY EDUARDO PAREDES GONZALES**, en calidad de Auxiliar Coactivo Administrativo de la Municipalidad Distrital de la Molina durante el periodo 2019, por las presuntas faltas contempladas en el literal k) del Art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, donde habría presuntamente cogido de la mano a **MARITZA MEDINA TORRES** y le habría hecho que se sentara en sus piernas dicho hecho habría acaecido el **08.ABR.2019**, asimismo, señala que de manera frecuente le habría tocado sobándole con su brazo en el cuello, brazo y espalda, de la presunta agraviada antes citada, además de acercarse y abrazarla por el cuello, diciéndole cuando venia en falda: "en qué momento podría ser rapidita", dichos actos se darían en los pasillos de las instalaciones de la Municipalidad.

Los elementos periféricos obtenidos no generan la certeza suficiente de que dichos actos hayan ocurrido, mucho menos de que sea posible imputar al Sr. **PERCY EDUARDO PAREDES GONZALES**, en calidad de Auxiliar Coactivo Administrativo de la Municipalidad Distrital de la Molina durante el periodo 2019, por las presuntas faltas contempladas en el literal k) del Art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; en ese sentido, debemos abordar la declaración

<sup>2</sup> Tal como señala Michael Pardo, para hacer cumplir una norma es necesario que los Tribunales y, en general, cualquier autoridad se forme conclusiones relativamente exactas sobre los eventos que dieron lugar al proceso. El Derecho Probatorio regula el proceso por el cual las partes deben probar sus afirmaciones y los Tribunales deben decidir sobre las cuestiones de hecho. PARDO, Michael S. The Field of Evidence and the Field of Knowledge. Law and Philosophy, Vol. 24, N° 4 (Jul., 2005), p. 325.

<sup>3</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General; Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

<sup>4</sup> Cfr. FERRER, Jordi. Prueba y verdad en el Derecho. Madrid: Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales, S.A., p. 35.







de la presunta agravada bajo los parámetros establecidos por ley; esto es, evaluando la concurrencia de los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 002-2005/CJ-116.

El Acuerdo Plenario N° 002-2005/CJ-116, establece los requisitos concurrentes para que la declaración de la víctima sea valorada como prueba suficiente y de esta manera enervar la presunción de inocencia, siendo los siguientes:

- Ausencia de Incredibilidad Subjetiva.- Al respecto, no se evidencia grado de amistad o enemistad, o vínculo sentimental alguno que haya devenido en una afectación entre la denunciante y el imputado, toda vez que, tanto del Acta de Entrevista tomado a la agravada; señala que no existe vínculo alguno que mantenga en la actualidad, además señala que no existe una situación similar que haya devenido, por lo que, existe ausencia de incredibilidad subjetiva en el presente caso.
- Verosimilitud.- Al respecto, la declaración no se encuentra rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que otorguen convicción del hecho y consiguientemente permitan contrarrestar la presunción de inocencia, más aun, en el Disposición N° 04 de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de La Molina Tercer Despacho, se presenta el Archivo Definitivo señalando lo siguiente:

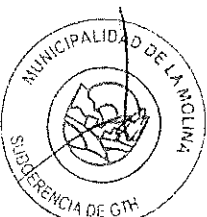
*"Por ello, el presente despacho arribando el principio de objetividad y legalidad, tendrá que archivar el presente caso ya que no contamos con meros indicios que el denunciado habría realizado tocamientos indebidos, pues no obra testigo directo ni reproducción de videovigilancias que pueda acreditar la versión de la denunciante, máxime si el presente Despacho no se puede basar por meros indicios y declaraciones ambiguas, no habiéndose encontrado indicios de responsabilidad del denunciado en la comisión del delito imputado, debido a que no se ha dado el tipo objetivo y subjetivo de este delito; y al no contar con la existencia de indicios suficientes o elementos de juicio reveladores que acrediten la existencia del ilícito denunciado, no teniéndose al respecto una imputación penal consistente dirigida contra el denunciado **PERCY EDUARDO PAREDES GONZALES** y si bien obra una copia de denuncia policial directa N° 886, de fs. 35 en su contra presentado por Olga Alvarez Garay por el delito de violación a la intimidad, la misma que habría originado un proceso disciplinario en contra del investigado en su centro laboral esto es en la Municipalidad de La Molina conforme se observa del oficio N° 46-2020-MDLM-GAF-SGGTH obrante de fs. 152 reverso, también es cierto que esta denuncia no habría sido judicializada conforme se aprecian de las consultas de RENADESPPLE y a los Juzgados Penales de la CSJ- Lima obrantes de fs. 183 y 184. (...)*

*En tal sentido y atendiendo a las consideraciones antes esgrimidas, este despacho fiscal considera que no existe lesión de un bien jurídicamente protegido, y estando al tiempo transcurrido y agotado las investigaciones, aunado que en el presente caso no se cumple con los presupuestos del tipo penal incoado, debe procederse al archivo de la presente denuncia no sin antes tener en cuenta que resulta pertinente lo señalado por el Tribunal Constitucional en el numeral 19 de la Sentencia de fecha veintidós de setiembre del año dos mil ocho, recaída en el Exp. N° 2725-2008-PHC/TC, de donde se infiere que el Ministerio Público puede archivar una denuncia por déficit o falta de elementos de prueba, sin embargo, en el ejercicio de la titularidad de la acción penal ante la existencia de nuevos elementos probatorios, no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitiría al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito".*

En tal sentido, no concurre la verosimilitud, no pudiendo evidenciar la existencia de elementos objetivos que determinen una presunta responsabilidad por parte del investigado".

- Persistencia en la incriminación.- Al respecto es de indicar que según lo declarado por la denunciante, existe una sindicación directa, y que se ratifica en el Acta de Entrevista obrante en fojas 39 y 40 del expediente.

Por lo expuesto, no resultan concurrentes los requisitos necesarios que han sido establecidos en el citado Acuerdo Plenario que permitan valorar como prueba determinante y suficiente la declaración presentada por la denunciante; por lo que, se deberá desestimar la imputación de la falta atribuida contra **PERCY EDUARDO PAREDES GONZALES**, dejando salvo el derecho conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el numeral 19 de la Sentencia de fecha veintidós de setiembre del año dos mil ocho, recaída en el Exp. N° 2725-2008-PHC/TC, de donde se infiere que el Ministerio Público puede archivar una denuncia por déficit o falta de elementos de prueba, sin embargo, en el ejercicio de la titularidad de la acción penal ante la existencia de nuevos elementos probatorios, no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitiría al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito.





Para el caso en concreto, se observa que los hechos aducidos por la denunciante, no ostentan corroboración alguna que se encuentre acreditada que permitan consolidar la incriminación contra PERCY EDUARDO PAREDES GONZALES, por lo que dicha sindicación no enerva la presunción de inocencia del investigado, por lo que corresponde el archivo de la denuncia en dicho extremo.

**Respecto de la medida cautelar interpuesta**

De la situación jurídica analizada se evidencia que al haber desvirtuado los hechos materia de imputación, la medida cautelar interpuesta en Resolución de Subgerencia N° 143-2021/MDLM-SGGTH de fecha 05.MAY.2021 contra PERCY EDUARDO PAREDES GONZALES en calidad de Auxiliar Coactivo Administrativo de la Municipalidad Distrital de la Molina durante el periodo 2019, por las presuntas faltas contempladas en el literal k) del Art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; deberá ser levantada debido a las razones señaladas en los párrafos anteriores.

**Respecto de nuevos hechos que evidencian la comisión de presunta faltas administrativas**

Finalmente es preciso señalar que, conforme a lo que establece la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE que establece la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N2 30057, Ley del Servicio Civil", del literal e) del numeral 8.2. del Art. 8°, señala que:

"Suscribir los requerimientos de información y/o documentación a las entidades, servidores y ex servidores civiles de la entidad o de otras entidades. Es obligación de todos estos remitir la información solicitada en el plazo requerido, bajo responsabilidad".

En consecuencia, considerando que en sendas notificaciones cursadas al investigado PERCY EDUARDO PAREDES GONZALES, como son el día jueves 31.MAR.2022 a las 15:00 horas, notificado el 09.MAR.2022 con Carta N° 048-2022-MDLM-GAF-SGGTH-STPAD y el viernes 22.ABR.2022 a las 15:00 horas, notificado el 04.ABR.2022 con Carta N° 075-2022-MDLM-GAF-SGGTH-STPAD no habría concurrido ni remitido información alguna que contribuya a lo requerido, teniendo conocimiento de las mismas, debido a que, habría asistido al área en fechas distintas manifestando su directa, clara y tajante intención de no cumplir con las diligencias programadas, negándose a colaborar con las investigaciones realizadas, ostentado con dicha actitud presuntos actos que vulneran los principios y deberes éticos que todo servidor público debe cumplir conforme con lo estipulado en el numeral 1) y 5) del Art. 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública que señala:

**Artículo 6.- Principios de la Función Pública**

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

**1. Respeto**

Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

(...)

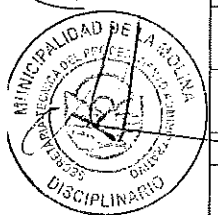
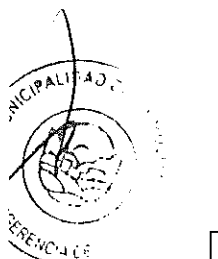
**5. Veracidad**

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

(...)

Esta situación aunada a las reiteradas faltas que mantiene en su legajo conforme la verificación de su informe escalafonario según Memorando N°749-2020-MDLM-GAF-SGGTH de fecha 29/09/2020, donde se consignan sendas amonestaciones escritas y periodos de suspensión sin goce de remuneraciones contra el investigado, según lo descrito en el presente cuadro:

Tipo de Sanción	Documentos Sancionador	Motivo de la Sanción
Suspensión	R.A. N° 488-2001	Falta Disciplinaria Grave (sustracción y utilización de documentación personal)
Amonestación Escrita	R.A. N° 424-2005	Falta Disciplinaria prevista en los incisos b) y c), Art. 28° D.L. 276
Amonestación Escrita	R.A. N° 247-2010	Reiterada y Reincidente conducta funcional
Amonestación Escrita	R.A. N° 029-2011	Faltas disciplinarias previstas en el inciso d), Art. 28° - D. Leg. 276
Suspensión	R.A. N° 138-2013	Faltas disciplinarias previstas en los incisos a) y c), Art. 28° - D. Leg. 276





Ello aunado a las conductas manifestadas por el Sr. **PERCY EDUARDO PAREDES GONZALES** durante el procedimiento administrativo disciplinario, así como también de lo obtenido en la pericia psicológica tomada en las investigaciones realizadas según lo consignado en la Disposición N° 04 de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de La Molina Tercer Despacho que señala lo siguiente:

*"En cuanto al denunciado **PERCY EDUARDO PAREDES GONZALES**, el presente Despacho solicitó que se le practique una pericia psicológica la cual se llevó a cabo los días 21/08/19 y 06/09/19, donde la psicóloga Karina Torres Suyón, concluyó en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001844-2019-PSC obrante a fs. 153/167 que el peritado tiene personalidad narcisista, compulsivo, punitivo castigador; con poca tolerancia a la presión y frustración, déficit de control de los impulsos, suspicaz manipulador, calculador, oculta información para beneficios personal, niega todos los cargos. Y en su perfil psicosexual, se torna hermético y evasivo"*

De todo lo expuesto, se evidencia actos que atrofian y dificultan el buen clima laboral y el buen trato entre los miembros de la institución, situación por la que se deberá remitir a la Secretaría Técnica del PAD a fin de adoptar las acciones correspondientes para la realización de las investigaciones correspondientes que determinen la existencia o no de responsabilidad administrativa disciplinaria alguna.

**Conclusiones del caso**

No se verifica falta imputable contra **PERCY EDUARDO PAREDES GONZALES** en su calidad de Auxiliar Coactivo Administrativo de la Municipalidad Distrital de la Molina durante el periodo 2019, por las presuntas faltas contempladas en el literal k) del Art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Se deberá remitir COPIA CERTIFICADA a la Secretaría Técnica del PAD a fin de adoptar las acciones correspondientes para la realización de las investigaciones correspondientes que determinen la existencia o no de responsabilidad administrativa disciplinaria sobre los nuevos hechos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

**SE RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.- ARCHIVAR LA DENUNCIA** contra el Sr. **PERCY EDUARDO PAREDES GONZALES** en su calidad de Auxiliar Coactivo Administrativo de la Municipalidad Distrital de la Molina durante el periodo 2019, por las presuntas faltas contempladas en el literal k) del Art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.

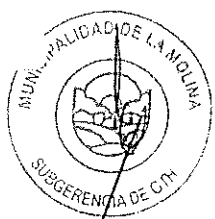
**ARTICULO 2.- LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR** interpuesta mediante **Resolución de Subgerencia N° 143-2021/MDLM-SGGTH** de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la Resolución.

**ARTICULO 2.- REMITIR COPIAS CERTIFICADAS** del presente Expediente a la Secretaría Técnica del PAD a fin de que se adopte las acciones correspondientes.

**ARTÍCULO 3.- DISPONER** que la Resolución a expedirse se **NOTIFIQUE** a **PERCY EDUARDO PAREDES GONZALES**, al domicilio señalado en su informe escalafonario ubicado en **CALLE IRIS N° 159-161 – 2DA. ETAPA – OLIMPO DISTRITO DE ATE**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Es todo cuanto informo a usted para los fines que crea conveniente.

Atentamente,



MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA  
*[Signature]*  
PERU LUZMÉRIDA INGA ZAPATA  
GERENTE MUNICIPAL

PLIZ/FBGD/JATL

MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA  
**RECIBIDO**

**30 MAYO 2022**

GERENCIA DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN  
Firma..... Hora.....

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten time: 14:24]*